



## Consulta de la DGT

### IRPF. CRIPTOMONEDAS.

Un grupo de personas constituidos en “una peña” acuerdan invertir en criptomonedas. Los operadores de criptomonedas exigen la identificación individual **no admitiendo la cotitularidad. Se pregunta por la forma de documentarlo.**

[\[pág. 2\]](#)



## Resoluciones del TEAC

**IS.**  
Deducibilidad de la dotación a la provisión por depreciación de existencias basada en meras expectativas de depreciación

[\[pág. 3\]](#)

### IRPF. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES INDEBIDAMENTE PRACTICADAS.

Se dan las siguientes circunstancias: 1ª) El reclamante es no residente en España en los ejercicios regularizados; 2ª) Obtiene en estos ejercicios, exclusivamente, rentas calificadas como rendimientos del trabajo; 3ª) Dicho trabajo se realiza fuera del territorio español (Bélgica).

[\[pág. 3\]](#)



## Sentencia de interés

**IVA.  
MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL CASO DE CRÉDITOS INCOBRABLES.** A efectos de la modificación de la BI en el caso de créditos incobrables es suficiente la remisión del acta notarial para requerir el pago.

[\[pág. 4\]](#)



## Actualidad TSJUE

### NON BIS IN IDEM EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.

Acumulación de procedimientos y sanciones de carácter penal en Derecho de la competencia: el Tribunal de Justicia precisa la protección que brinda el Derecho de la Unión contra la doble penalización

[\[pág. 5\]](#)

## Campaña de Renta 2021

### Monográfico

Familias con hijos menores de edad.  
¿Declaración conjunta o individual?

**FAMILIAS MONOPARENTALES** (1/4) (en el Mini Boletín de ayer)  
**PAREJAS DE HECHO** (2/4)

[\[pág. 7\]](#)

# Consulta de la DGT

**IRPF. CRIPTOMONEDAS.** Un grupo de personas constituidos en “una peña” acuerdan invertir en criptomonedas. Los operadores de criptomonedas exigen la identificación individual **no admitiendo la cotitularidad. Se pregunta por la forma de documentarlo.**

**RESUMEN:****Fecha:** 25/03/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Consulta V0665-22 de 25/03/2022](#)**HECHOS:**

Un grupo determinado de personas prevén constituir una peña para invertir en criptomonedas y repartirse los beneficios o pérdidas en base a porcentajes definidos.

El hecho de que los operadores de criptomonedas exijan la identificación de las personas que abren cuentas de forma unipersonal, no admitan cuentas con varios titulares, impide documentar correctamente los ingresos de cada participante, pues los certificados que emita el operador detallarán los movimientos y beneficios obtenidos pero los referirá al único titular de la cuenta.

En concreto, el consultante plantea como medios de prueba una copia de un contrato privado así como una escritura pública que recoja la participación de cada participante en la peña.

**PREGUNTA:**

Modo de documentar los beneficios realmente atribuibles a cada socio.

**La DGT:**

En este sentido, el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que:

*“Artículo 299. Medios de prueba.*

*1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:*

*1.º Interrogatorio de las partes.*

*2.º Documentos públicos.*

*3.º Documentos privados.*

*4.º Dictamen de peritos.*

*5.º Reconocimiento judicial.*

*6.º Interrogatorio de testigos.*

*2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.*

*3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.”*

Conforme con lo anterior, en principio, el consultante podría utilizar los medios de prueba citados en la consulta.

Ahora bien, que, en principio puedan ser esgrimidos como medios de prueba, no significa que automáticamente hagan prueba de la participación, por cuanto ello depende de la valoración de dichos medios que, en cualquier caso, se debe efectuar de acuerdo con la normativa citada, es decir, el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil. No siendo este Centro Directivo competente para pronunciarse sobre la valoración de los citados concretos medios de prueba citados en la consulta, ya que eso debe ser efectuado, en su caso, por la Administración Tributaria Gestora competente.



# Resoluciones del TEAC

**IS.** Deducibilidad de la dotación a la provisión por depreciación de existencias basada en meras expectativas de depreciación.

**RESUMEN:****Fecha:** 26/04/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 26/04/2022](#)**Criterio:**

No resulta fiscalmente deducible la provisión por depreciación de existencias si no está basada en una acreditada disminución, ya producida, del valor de mercado de las mismas sino en una mera expectativa de depreciación, no pudiéndose entender acreditada la depreciación por el mero transcurso del tiempo sin que un tipo determinado de mercancías se hayan vendido, como es lo que la entidad aquí planteaba. La provisión por depreciación o pérdida por deterioro de existencias se dotará contablemente y, en consecuencia, tendrá la consideración de gasto fiscalmente deducible en el Impuesto sobre Sociedades cuando, en la fecha de cierre del ejercicio se justifique que su valor de mercado es inferior a su precio de adquisición o coste de producción.

Se reitera criterio de RG 1554-2011, de 2-04-2014

**IRPF. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES INDEBIDAMENTE PRACTICADAS.** Se dan las siguientes circunstancias: 1ª) El reclamante es no residente en España en los ejercicios regularizados; 2ª) Obtiene en estos ejercicios, exclusivamente, rentas calificadas como rendimientos del trabajo; 3ª) Dicho trabajo se realiza fuera del territorio español (Bélgica).

**RESUMEN:** Las retenciones practicadas por el pagador son improcedentes porque dichas rentas no quedan sujetas a tributación en España**Fecha:** 30/03/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Resolución del TEAC de 30/03/2022](#)**Criterio:**

El Tribunal llega a las siguientes conclusiones:

- a) Dichas rentas no quedan sujetas a tributación en España (artículo 13 del RDL 5/2004 y artículo 15 del Convenio firmado entre España y Bélgica para evitar la doble imposición;
- b) Las retenciones practicadas por el pagador son improcedentes y deben ser devueltas al interesado (se aplica el criterio de la Resolución TEAC 00/1391/2016, de fecha 11 de marzo de 2019: el ingreso indebido "surge a partir de la entrega al Tesoro Público de cualquier cantidad como consecuencia de tributos que no resulte procedente, siempre que no provenga de la propia mecánica de la liquidación...")

En el mismo sentido TEAC: RG 00/01391/2016 (11-03-2019).



# Sentencia de interés

## IVA. MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN EL CASO DE CRÉDITOS INCOBRABLES.

A efectos de la modificación de la BI en el caso de créditos incobrables es suficiente la remisión del acta notarial para requerir el pago.

**RESUMEN:** El acta notarial para requerir el pago de una deuda es válido sin necesidad de contestación a la reclamación o al acta ni existe plazo entre la reclamación y la modificación de la BI

**Fecha:** 16/03/2022

**Fuente:** web del Poder Judicial

**Enlace:** [Acceder a Sentencia de la AN de 16/03/2022](#)

Se ha de tener en cuenta que la cuestión a resolver en el presente recurso no radica en si la regulación contenida en el artículo 80. cuatro de la LIVA 37/1992 y, en particular, la condición 4ª de su apartado A, incumple el principio de neutralidad del IVA, sino en si una interpretación acorde a tal principio ha de determinar la admisión de las actas notariales de remisión por correo enviadas por la entidad actora a los deudores para entender cumplido tal requisito.

Téngase en cuenta que el mentado artículo 80. cuatro requiere que se haya instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, pero no exige contestación a la reclamación judicial o al requerimiento ni establece plazo alguno que haya de mediar entre tal reclamación o requerimiento y la modificación de la base imponible.

En este punto se ha de recordar que la posibilidad de instar el sujeto pasivo el cobro del crédito mediante "requerimiento notarial", fue introducido por el Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, en cuyo preámbulo precisamente se señala que su " capítulo II, incluye un conjunto de reformas necesarias para favorecer la actividad empresarial, de aplicación general a todo el sector productivo.

Incluyen, en primer lugar, medidas que aligeran las cargas impositivas de las empresas, como la prórroga de libertad de amortización en el marco del Impuesto sobre Sociedades o la flexibilización de los requisitos para la recuperación del Impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de impago de facturas, que se consideran especialmente relevantes para aliviar el impacto que el debilitamiento de la actividad económica produce a las empresas.(...)"

Todo lo anterior, a la luz del principio de neutralidad del IVA, conduce a considerar que la argumentación de la demanda debe prosperar al concurrir el esencial cumplimiento de la condición que nos ocupa, pues queda demostrada la voluntad de cobro del sujeto pasivo y la comunicación de la reclamación al deudor por conducto notarial.



# Actualidad del TSJUE

**NON BIS IN IDEM EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO.** Acumulación de procedimientos y sanciones de carácter penal en Derecho de la competencia: el Tribunal de Justicia precisa la protección que brinda el Derecho de la Unión contra la doble penalización

**RESUMEN:** En dos sentencias dictadas el 22 de marzo, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el alcance de la protección que brinda esta prohibición de la doble penalización (también llamada principio non bis in idem) en Derecho de la competencia.

**Fecha:** 22/03/2022

**Fuente:** web del TSJUE

**Enlaces:** [Acceder a C-117/20](#)

[Acceder a C-151/20](#)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta») establece que «nadie podrá ser juzgado o condenado penalmente por una infracción respecto de la cual ya haya sido absuelto o condenado en la Unión mediante sentencia penal firme conforme a la ley». En dos sentencias dictadas hoy, el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el alcance de la protección que brinda esta prohibición de la doble penalización (también llamada principio non bis in idem) en Derecho de la competencia.

## Asunto bpost

Dos autoridades nacionales impusieron sucesivamente sendas multas a la sociedad bpost. En julio de 2011, la autoridad reguladora del sector postal le impuso una primera sanción pecuniaria de 2,3 millones de euros al haber llegado a la conclusión de que el sistema de descuentos aplicado por bpost desde 2010 discriminaba a algunos de sus clientes. En marzo de 2016, esta resolución fue anulada por la Cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas, Bélgica), cuya sentencia adquirió firmeza, debido a que la práctica controvertida en materia de tarifas no era discriminatoria.

Entretanto, en diciembre de 2012, la autoridad de competencia impuso a bpost una multa de casi 37,4 millones de euros por abuso de posición dominante debido a la aplicación de este mismo sistema de descuentos entre enero de 2010 y julio de 2011. La sociedad bpost impugna ante la Cour d'appel de Bruxelles (Tribunal de Apelación de Bruselas) la regularidad de este segundo procedimiento invocando el principio non bis in idem.

## Asunto Nordzucker y otros

El Tribunal Supremo austriaco de lo Civil y Penal conoce de un recurso de apelación interpuesto por la autoridad austriaca de competencia al objeto de que se declare que Nordzucker, un productor alemán de azúcar, ha infringido el Derecho de la Unión en materia de prácticas colusorias y el Derecho austriaco en materia de competencia y de que se condene a Südzucker, otro productor alemán de azúcar, a una multa por la misma infracción. Este procedimiento se basa, en particular, en una conversación telefónica durante la cual representantes de estas dos empresas hablaron sobre el mercado austriaco del azúcar. Esta conversación ya había sido mencionada por la autoridad alemana de competencia en una resolución que había adquirido firmeza. Mediante dicha resolución, la referida autoridad declaró que las dos empresas habían infringido tanto el Derecho de la Unión como el Derecho alemán en materia de competencia e impuso una sanción pecuniaria de 195,5 millones de euros a Südzucker.

El Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, recuerda en los dos asuntos que la aplicación del principio non bis in idem se supedita a un doble requisito: es necesario, por una parte, que una resolución anterior haya adquirido firmeza (requisito del «bis») y, por otra parte, que la resolución anterior y los procedimientos o resoluciones posteriores tengan por objeto los mismos hechos (requisito del «idem»).

El Tribunal de Justicia precisa que, en Derecho de la competencia, como en cualquier otro ámbito del Derecho de la Unión, el criterio pertinente para apreciar la existencia de la misma infracción («idem») es el de la identidad de los hechos materiales, entendido como la existencia de un conjunto de circunstancias concretas indisolublemente ligadas entre sí que han dado lugar a la absolución o a la condena definitiva de la persona de que se trate. No obstante, recuerda que la ley puede establecer limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental como el conferido por la prohibición de la doble penalización (el principio non bis in idem), siempre que tales limitaciones respeten el contenido esencial de dichos derechos, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión.

#### **Asunto bpost**

Según el Tribunal de Justicia, la protección conferida por la Carta no se opone, teniendo en cuenta esta posibilidad de limitar la aplicación del principio non bis in idem, a que una empresa sea sancionada por una infracción del Derecho de la competencia cuando ya ha sido objeto, por los mismos hechos, de una resolución, que ha adquirido firmeza, por haber infringido una normativa sectorial (por ejemplo, la normativa del sector postal que regula las actividades de bpost). Sin embargo, esta acumulación de procedimientos y sanciones se supedita a la existencia de normas claras y precisas que permitan prever qué actos y omisiones pueden ser objeto de tal acumulación, así como la coordinación entre las dos autoridades competentes. Además, los dos procedimientos deben haberse tramitado de manera suficientemente coordinada en un breve intervalo de tiempo y el conjunto de las sanciones impuestas debe corresponder a la gravedad de las infracciones cometidas. En caso contrario, la segunda autoridad pública que intervenga incumpliría la prohibición de la doble penalización si iniciase actuaciones.

#### **Asunto Nordzucker**

A juicio del Tribunal de Justicia, el principio non bis in idem no se opone a que la autoridad de competencia de un Estado miembro inicie un procedimiento contra una empresa y le imponga una multa por una infracción debido a un comportamiento que ha tenido un objeto o un efecto contrario a la competencia en el territorio de ese Estado miembro, cuando ese comportamiento ya haya sido mencionado por la autoridad de competencia de otro Estado miembro en una resolución firme. No obstante, el Tribunal de Justicia destaca que dicha resolución no debe basarse en la declaración de la existencia de un objeto o de un efecto contrario a la competencia en el territorio del primer Estado miembro. En caso contrario, si así ocurriese, la segunda autoridad de competencia que iniciase actuaciones en relación con tal objeto o tal efecto incumpliría la prohibición de la doble penalización.

Mediante la última cuestión prejudicial planteada en este asunto se pregunta al Tribunal de Justicia acerca de la aplicabilidad del principio non bis in idem a los procedimientos que se refieren a la aplicación de un programa de clemencia en los que no se haya impuesto una multa. El Tribunal de Justicia señala a este respecto que queda sujeto al principio non bis in idem un procedimiento de aplicación del Derecho de la competencia en el que, debido a la participación de la parte interesada en el programa nacional de clemencia, solo cabe declarar que se ha infringido ese Derecho.

## Monográfico

### Familias con hijos menores de edad. ¿Declaración conjunta o individual?

#### PAREJAS DE HECHO (2/4)

#### PAREJA DE HECHO QUE CONVIVE CON UN HIJO COMÚN.



**Ninguno de los miembros de la pareja tiene hijos de anteriores relaciones.**

##### 1. Aplicación del mínimo por descendiente (art 58 LIRPF)

- ✓ Menor de 25 años o con discapacidad cualquiera que sea su edad
- ✓ Con rentas anuales, incluidas las exentas  $\leq 8.000$  €
- ✓ Que no presenten declaración del IRPF con rentas  $> 1.800$  € (art 61. 2ª LIRPF)
- ✓ Que convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo (art 61. 5ª LIRPF)

➔ Si el descendiente fuera menor de 3 años el mínimo se incrementará en 2.800 €

##### ➔ Criterio de la DGT:

- En caso de que el hijo no obtenga rentas superiores a 1.800 euros, el mínimo por descendiente se distribuiría entre los padres con los que conviva el descendiente, por partes iguales, aun cuando uno de ellos tribute juntamente con el hijo.
- En el caso de que el hijo fuera menor de edad y obtuviera rentas superiores a 1.800 € si uno de los padres tributa juntamente con el hijo, dicho progenitor aplicaría íntegramente el mínimo por descendientes correspondiente a ese hijo, y el otro progenitor no tendría derecho al mínimo. [\[CV1793-21\]](#)

##### 2. “Unidad familiar” a efectos de optar por tributación conjunta en el IRPF (art 82 LIRPF)

➔ En ausencia de vínculo matrimonial, sólo un miembro de la pareja podrá formar unidad familiar con los hijos, a los efectos de presentar declaración conjunta, optando el otro por declarar de forma individual.

##### ➔ Criterio de la DGT:

- El artículo 84.2.4ª de la Ley del Impuesto en síntesis señala la improcedencia de la reducción de 2.150 euros anuales en la segunda de las modalidades de unidad familiar a que se refiere el artículo 82 de la ley del Impuesto, en los casos en que el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar. [\[CV0903-21\]](#)



**Uno de los miembros de la pareja tiene un hijo de una relación anterior que convive con ellos, del que tiene la guarda y custodia exclusiva. El hijo no tiene derecho a pensión por alimentos.**

##### 1. Aplicación del mínimo por descendiente (art 58 LIRPF)

En relación con el hijo de la anterior relación:

**Criterio de la DGT:** El progenitor que tenga la guarda y custodia de los hijos podrá aplicarse el mínimo por descendientes, por ser las persona con la que los descendientes conviven.

En caso de que se extinga la guarda y custodia sobre un hijo por alcanzar éste la mayoría de edad se aplicará lo anteriormente reflejado mientras que el contribuyente progenitor de que se trate mantenga la convivencia con el hijo. [\[CV3453-20\]](#)

En relación con el hijo común:

- el mínimo por descendientes se distribuiría entre los padres con el que conviva el descendiente por partes iguales, aun cuando uno de ellos tribute conjuntamente con él.

##### 2. “Unidad familiar” a efectos de optar por tributación conjunta en el IRPF (art 82 LIRPF)

Cuando no existe vinculación matrimonial, la unidad familiar está formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro. En este supuesto, existirán dos posibilidades de tributación conjunta:

- El miembro de la pareja con todos sus hijos: el de la anterior relación y el hijo común. El otro miembro deberá tributar individualmente.
- El miembro de la pareja que sólo tiene el hijo común, con éste. En ese caso el otro miembro de la pareja deberá presentar declaración individual, puesto que uno de sus hijos presenta ya declaración con el otro progenitor.



**Uno de los miembros de la pareja tiene un hijo de una relación anterior que convive su otro progenitor, aunque la guarda y custodia es compartida.**

Procederá el prorrateo por partes iguales cuando la guarda y custodia sea compartida, con independencia de quién sea el progenitor con el que conviva a la fecha de devengo.



**Uno de los miembros de la pareja tiene un hijo de una relación anterior que convive su otro progenitor, al que paga, por decisión judicial pensión por alimentos.**

Los progenitores que no convivan con los hijos, pero les presten alimentos por resolución judicial, podrán optar a partir de 2015 por la aplicación del mínimo por descendientes, al sostenerles económicamente, o por la aplicación del tratamiento previsto por la Ley del Impuesto para las referidas anualidades por alimentos establecidas por decisión judicial.



**Uno de los miembros de la pareja tiene un hijo de una relación anterior que convive su otro progenitor, al que paga, pensión por alimentos sin que exista decisión judicial.**

El contribuyente que satisface anualidades por alimentos sin que exista decisión judicial no puede aplicar en su declaración de IRPF el régimen de especialidades previsto en los artículos 64 y 75 de la LIRPF.

Desde el 1 de enero de 2015 se asimila a la convivencia la dependencia económica, el progenitor tendrá derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, prorrateable en el caso de existir más de un contribuyente a su aplicación.